

## DIVERSOS MODOS DE ASEGURAMIENTO DURANTE LA CRISIS ECONÓMICA DE MEDIADOS DEL SIGLO III d. C.

Juan Antonio Bueno Delgado  
Profesor Contratado Doctor de Derecho Romano  
Universidad de Alcalá

En el ecuador del siglo III d. C. Roma no atravesaba precisamente su mejor momento económico. La inestabilidad política que se desató con la muerte de Alejandro Severo (año 235 d. C.) produjo como consecuencia la inestabilidad económica. Piénsese que, por ejemplo, sólo en el año 238 llegaron a gobernar seis emperadores distintos. La economía sufrió un fuerte receso y el dinero estaba expuesto a constantes oscilaciones, lo que llevaba en muchos casos a su devaluación y a la pérdida del poder de adquisición. La crisis económica culmina a finales del siglo III d. C; por eso, la política legislativa de los diversos emperadores que se sucedieron no podía hacer caso omiso a lo que estaba sucediendo y hubieron de tomarse medidas para afrontar con entereza la realidad y las demandas sociales, especialmente en materia de relaciones crediticias. Los acreedores reclamaban protección jurídica para salvaguardar sus pretensiones pecuniarias y así podemos relacionar un sin fin de ejemplos<sup>1</sup>, todos anclados en esta época y todos dirigidos a paliar las eventuales pérdidas económicas que aquéllos pudieran padecer.

Es significativo, para empezar, desde el punto de vista del proceso, como se demuestra por las numerosas disposiciones imperiales que sobre este respecto se dictaron durante el siglo III<sup>2</sup>, que mientras estuvo en vigor el procedimiento de las *legis actiones*, como después en el procedimiento formulario, generalmente las condenas se establecían en dinero<sup>3</sup>. La condena en dinero suponía una ventaja en los periodos de bonanza económica. En el procedimiento extraordinario, sin embargo, que en esta época ya sustituía casi totalmente al *per formulas*, el demandado era condenado con frecuencia a la restitución *in natura*<sup>4</sup>.

Y es que por la condena *in natura* se evitaba la pérdida que la devaluación del dinero podía ocasionar a quien demandaba su derecho<sup>5</sup>; por eso, cuando el objeto de la *litis* era una *res certa*, aquélla era adjudicada *in natura*.

Por otra parte, según nos informa Gayo (Inst. 3, 139) lo que se entrega a título de arras funciona como prueba de que el contrato se ha celebrado, así al menos durante los dos primeros siglos de la época imperial. Sin embargo, la situación cambia durante el siglo III para favorecer los intereses de los acreedores y las arras no funcionan ya como

---

<sup>1</sup> También puestos de manifiesto por VISKY: *Appunti sul pegno gordiano*, en *RIDA*, XXIV (1977), que resumidos sirven de base para nuestra exposición. Igual en BUENO: *Pignus Gordianum*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2004, pgs. 96 ss.

<sup>2</sup> Cod. 3, 37, 2, pr; Cod. 5, 3, 2; ...

<sup>3</sup> A este respecto consultar, por la doctrina alemana WENGER: *Institutionem des römischen Zivilprozess rechts*, Munich, 1925, pg. 198; por la italiana PUGLIESE: *Il processo civile romano*, I, 1961-62, pg. 431; por la doctrina española, por todos, MURGA: *Derecho romano clásico*, II, *El proceso*, Zaragoza, 1980, pgs. 184 ss. y pg. 384.

<sup>4</sup> Dig. 6, 1, 68; Dig. 32, 11, 17; Dig. 39, 6, 42, pr.

<sup>5</sup> LÜBTOW: *Ursprung und Entwicklung der condemnatio pecuniaria*, en *ZSS*, 68 (1951), pg. 351.

mero símbolo del contrato, sino como garantía del cumplimiento, tal como venía sucediendo en el Derecho griego<sup>6</sup>, de manera que las perdía quien después de entregarlas se volvía atrás, debiendo ser restituidas por el doble si el incumplimiento era imputable al que las recibió<sup>7</sup>.

Del mismo modo, podemos agregar, aunque de esto nada diga VISKY, que dentro del ámbito de la libertad contractual se hizo frecuente, como sabemos, un pacto en virtud del cual las partes podían convenir que si llegado el vencimiento el deudor no cumplía a tiempo su obligación previamente asegurada, el acreedor hacía suya la cosa objeto de garantía, atribuyéndosele la posesión *iure dominii* de la cosa; es decir, el efecto que producía semejante estipulación era el de una *iusta causa traditionis* de la prenda al acreedor, como si se tratase de una compraventa o de una adjudicación. Y por lo general el valor de la cosa solía ser muy superior al del crédito garantizado. Dicho pacto, conocido como pacto comisorio, suponía uno de los mayores atropellos a los que podía someterse a los deudores, y al ser entendido como favorecedor de las prácticas usurarias fue prohibido por Constantino en el año 326 d. C.<sup>8</sup>, pero hasta entonces estuvo vigente.

Ambas formas de aseguramiento fueron sin duda propiciadas por la situación de crisis económica que a mediados del siglo III era ya manifiesta y que llevó a proporciones desmesuradas las cautelas de los acreedores por evitar riesgos.

Otra circunstancia que nos permite abundar en cuanto al sostenimiento de esta teoría se refiere a la duración del contrato de préstamo (*mutuum*, χρ\_σις, δ\_άνειον). En efecto, por los papiros de la época se puede comprobar que la duración de dichos contratos se va reduciendo de manera notable<sup>9</sup>, lo que se muestra lógico si se piensa que cuanto más breve sea su duración, menos tiempo debe esperar el acreedor para cobrar y menos riesgo tiene de que le perjudique una eventual devaluación del dinero, ya que si así sucediese, recibiría desde luego el mismo importe que el de la suma prestada, pero con menor valor.

Además, durante esta época se desarrolla también la figura del *depositum irregulare*<sup>10</sup>, que tiene su homólogo en la institución griega de la παρα'ήκη (παρακατα'ήκη). Una suma de dinero podía ser entregada en depósito bajo condición que dicha suma pasase a propiedad del depositario para que le sacase un rendimiento o la consumiese, debiendo pagar al deponente un interés; éste (deponente) podía pedir en cualquier momento el equivalente al importe entregado en depósito, sin tener que esperar

---

<sup>6</sup> Ver papiros Oxy. 140 y BGU 446. CORNIL: *Die Arrha im justinianischen Recht*, en *ZZS*, 48 (1928), pgs. 79-80; MASSEI: *L'arra nella compravendita*, en *BIDR*, 48 (1941), pg. 64; TALAMANCA: *L'arra della compravendita in diritto greco ed in diritto romano*, Milán, 1952, pg. 36.

<sup>7</sup> Cod. 4, 45, 2, pr. y 1; Cod. 4, 54, 1. Obsérvese el paralelismo con el artículo 1454 de nuestro Código Civil.

<sup>8</sup> Cod. 8, 34 (35), 3 = C. Th. 3, 2, 1. Ver NABER: *De lege commissoria*, en *MN*, 38 (1904), pg. 81 ss.; BIANCA: *NNDI*, Tomo XII, voz *Patto commissorio*, pgs. 711 ss.

<sup>9</sup> Ver KÜHNERT, *Zum kreditgeschäft in den hellenistischen Papyri Ägyptens bis Diokletian*, Freiburg in Breisgau, 1965., pg. 9; ALBANESE, *Per la storia del credito*, Palermo, 1971, pg. 96.

<sup>10</sup> Ver BONFANTE: *Istituzioni di diritto romano*<sup>9</sup>, Milán, 1932, pg. 463; KÜHNERT, *Zum kreditgeschäft ... cit.*, pg. 128; GOMEZ-CARBAJO: "Figuras especiales de depósito. Depósito irregular", en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Prof. MURGA*, Madrid, 1995, pgs. 288 ss. y la riquísima bibliografía por él allí citada.

al vencimiento, como acontecía en el mutuo. De esta manera los acreedores se protegían en previsión de las posibles devaluaciones monetarias.

Esta práctica, que era usual entre los banqueros (*argentarii*), se usó con frecuencia bajo el régimen de Gordiano III, como atestiguan sendas constituciones reflejadas en el Código.

Cod. 4, 34, 2 (*Imp. Gordianus A. Celsino militi*): *Usurae in depositi actione sicut in ceteris bonae fidei iudiciis ex mora venire solent.* [238].

Cod. 4, 34, 4 (*Imp. Gordianus A. Timocrati militi*): *Si deposita pecunia is qui eam suscepit usus est, non dubium est etiam usuras debere praestare, sed si, cum depositi actione expertus es, tantummodo sortis facta condemnatio est, ultra non potes propter usuras experiri: non enim duae sunt actiones alia sortis alia usurarum, sed una, ex qua condemnatione facta iterata actio rei iudicatae exceptione repellitur.* [sine data].

Respecto del cobro de intereses se fijó un máximo legal. A este respecto, se analiza a continuación la medida de la pena convencional establecida en una suma de dinero como medio para eludir las restricciones en cuanto al cobro de intereses usurarios en relación con el máximo legal establecido y cómo es posible sobrepasar, sin violar las normas, ese máximo, ocultando el exceso; lo que se soluciona mediante el establecimiento de una pena convencional constituida por una elevada suma de dinero.

La pena convencional tenía como fin, entre otros, una función similar a la del interés de mora para el caso de cumplimiento moroso; y era, al principio, ilimitada. Puesto que se tomaron medidas en cuanto a la fijación de máximos respecto al establecimiento de intereses, los acreedores recurrían pues a la pena convencional en lugar de interés<sup>11</sup>, que se cifraba en cantidades desorbitadas en caso de incumplimiento del deudor; así, aunque el valor del dinero en circulación sufriese oscilaciones, aquéllos quedaban de alguna forma a salvo por el alto precio que habrían de pagar quienes quedaban bajo los efectos de las penas.

Ante lo desmesurado de la medida, los emperadores no fueron ajenos a la situación y declararon ilícitas las estipulaciones de penas que sobrepasasen el interés máximo legal, haciendo extensibles las normas de la usura a aquéllas relativas a la pena convencional<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Dig. 45, 1, 90.

<sup>12</sup> También en este sentido tuvo aplicación la política legislativa de Gordiano III y la de su más directo e influyente colaborador Modestino:

Cod. 4, 32, 15 (*Imp. Gordianus A. Claudio Portorio*): *Cum adleges uxorem tuam ea condicione mille aureorum numero quantitatem sumpsisse, ut, si intra diem certum debito satis non fecisset, cum poena quadrupli redderet quod accepit, iuris forma non patitur legem contractus istius ultra poenam legitimarum usurarum posse procedere.*

Dig. 22, 1, 44 (*MODESTINUS libro decimo pandectarum*): *Poenam pro usuris stipulari nemo supra modum usurarum licitum potest.*

Este tipo de estipulaciones penales o de intereses de préstamos a muy elevado interés era frecuente respecto de los préstamos marítimos, ya que el transporte por mar conllevaba mayor riesgo. De esa manera se cubría tanto el riesgo de perecimiento por accidente como el de la posible devaluación del dinero.

Otra forma de garantía, similar a la pena convencional, era la "hemioia" griega. Se trata de una garantía en proporción sesquiáltera, es decir, aplicable a las cosas que contienen la unidad y una mitad de ella; o sea, tratándose de una suma de dinero, por la hemioia se responde por esa cantidad más un suplemento equivalente a la mitad (50 %) de la misma. Parece una mezcla de las dos instituciones tratadas *supra* (interés legal y pena convencional). En tanto las normas restrictivas de la usura no fuesen extendidas a la pena convencional, la hemioia podía ser estipulada, como se demuestra por los papiros egipcios del siglo III<sup>13</sup>, con ella las partes eludían la aplicación a sus relaciones de las normas sobre usura y sobrepasaban el interés máximo legal permitido.

Las partes en general, y los acreedores particularmente, se valían de los medios jurídicos que tenían a su disposición para afianzar sus intereses. Dentro del abanico de posibilidades, la novación era un recurso idóneo y frecuentemente utilizado en esta época para modificar continuamente el montante de la obligación, tal como corroboran diversos textos de las fuentes y los papiros pertenecientes a este periodo<sup>14</sup>.

Por lo que se refiere a las obligaciones alimentarias, el problema aquí era la duración de la prestación que podía continuarse de por vida en favor del beneficiario del derecho, no pudiendo, por tanto, precisarse el tiempo en que debía hacerse efectiva la prestación. Ya en tiempos de Marco Aurelio (años 161-180 d. C.)<sup>15</sup> fue posible el rescate de la obligación mediante el pago de una determinada cantidad de dinero, transacción que debía estar previamente autorizada por un magistrado (*praetor, procurator imperatoris*, etc.); pero realmente una exhaustiva regulación llegó más tarde, durante el siglo III<sup>16 17</sup>.

---

En la misma línea, respecto de lo anterior, ya desde los inicios del siglo tercero cada vez con mayor insistencia se planteaban a los jurisconsultos cuestiones relativas a las estipulaciones de penas y de intereses relativos a los préstamos marítimos -Dig. 3, 5, 12; Dig. 15, 1, 3, 8; Dig. 22, 2, 8 y 9.-, para los que por su especial consideración, debido al mayor riesgo que suponía el tránsito por mar, los intereses no estaban sujetos a limitaciones. Puede pensarse que en este tipo de contratos las estipulaciones penales cubrían no sólo las contingencias del tráfico por mar, sino también, como en casos anteriores, una previsible devaluación del dinero.

Ver VISKY: *L'applicazione del limite delle usure alla pena convenzionale in diritto romano*, en *IURA*, 19 (1968), pgs. 67 ss.

<sup>13</sup> BGU 238; BGU 667; BGU 901; P. Oxy. 1040. Ver GUARINO-LABRUNA, *L'esegesi delle fonti del diritto romano*, Nápoles, 1968, *Tabulae Heracleenses* 41-43, C. Th. 4, 19; BILLETTER, *Geschichte des Zinsfusses im griechisch-römischen Altertum*, Leipzig, 1898, pg. 303.

<sup>14</sup> Dig. 45, 1, 58; Dig. 46, 2, 28; P. Fay. 90; P. Gen. 9; P. Oxy. 1040. Para literatura moderna ver BONIFACIO: *La novazione nel diritto romano*<sup>2</sup>, Nápoles, 1959, pg. 126; KASER: *Das römische ... cit.*, pg. 543.

<sup>15</sup> Dig. 2, 15, 8, pr.. Ver a este respecto BERTOLINI: *Della transazione secondo il diritto romano*, Turín, 1900, pg. 175; PETERLONGO: *La transazione nel diritto romano*, Milán, 1935, pgs. 86 ss.; VEGH: *Bemerkungen zur Alimentenvergleich*, Munich-Salzburg, 1972, pg. 227.

<sup>16</sup> Dig. 2, 15, 8.

<sup>17</sup> Cod. 2, 4, 8 (*Imp. Gordianus A Iunio militi*): *De alimentis praeteritis si quaestio defertur, transigi potest, de futuris autem sine praetore seu praeside interposita transactio nulla auctoritate iuris censetur.* [a. 239].

Era pues posible que el deudor se liberase de su débito pagando una suma de dinero. En el siglo III esto ocurría con frecuencia<sup>18</sup> y también a menudo se impugnaron las transacciones hechas con el fin de conseguir la anulación, cuando se vio que a causa de la devaluación y la pérdida de poder adquisitivo la disminución del fondo pecuniario de alimentación y el perjuicio para quien tuvo el derecho de prestación de alimentos resultaba irreparable y era la comunidad quien debía hacerse cargo de la prestación, de ahí que se tomaran medidas<sup>19</sup>.

La ley *Aelia Sentia* (del año 4 d. C.) prohibió la *locatio* de las *operae* del liberto con el fin de obtener una merced<sup>20</sup>; no obstante, esta práctica era habitual en los dos primeros siglos del Principado<sup>21</sup>. En el siglo III, sin embargo, tal arrendamiento de servicios o el rescate de tales prestaciones vino obstaculizado, según se deduce de los textos que de ello hacen referencia<sup>22</sup>, especialmente cuando la obligación del liberto fuese de carácter alimentario<sup>23</sup>. Según VISKY<sup>24</sup>, las fuentes no hablan explícitamente de ello, pero la tendencia hostil al rescate de las prestaciones del liberto podía estar motivada por el deterioro de la situación económica. Los motivos, por tanto, eran los mismos que hacían depender la validez de las transacciones relativas a las obligaciones alimentarias de la aprobación de la Autoridad. Tal tendencia miraba a defender a los patronos del peligro de la pérdida de valor que podía surgir como consecuencia de la devaluación del dinero.

Otra de las medidas para prevenir los riesgos de la inflación se tomó en relación con las concesiones y arrendamientos de fincas<sup>25</sup>. En estos casos, según atestiguan numerosos papiros, ocurrió algo similar a lo que aconteció respecto a la duración de los contratos de préstamo, es decir, se redujeron considerablemente los plazos. Mientras en tiempos anteriores lo normal eran las concesiones a quince años, en el siglo III la duración se acortó<sup>26</sup> (normalmente a cinco años). Además, si el precio se fijaba en dinero, lo que ocurría raras veces<sup>27</sup>, el precio aumentaba continuamente<sup>28</sup>; lo usual en previsión de las consecuencias que podía acarrear consigo la situación económica, era fijar el precio *in natura*<sup>29</sup>, sobre todo cuando se trataba de terrenos productivos.

Asimismo, los contratos de colonia parciaria, donde la merced consistía en una cuota de los frutos obtenidos del fundo, antaño conocidos en el mundo romano, fueron recobrados en el siglo III como consecuencia de los riesgos de devaluación monetaria<sup>30</sup>.

---

<sup>18</sup> Cod. 2, 4, 5.

<sup>19</sup> Así piensa VISKY: *Appunti ... cit.*, pgs. 453-454. Ver además JONES: *Inflation under the Roman Empire*, en *The Economic History Review*, Series 2.5 (1953), pgs. 297 ss.; SZILÁGYI: *Prices and Wages in the Western Provinces of the Roman Empire*, en *Acta Antiqua Academiae Scientiarum Hungaricae*, XI (1963), pgs. 338-339; citados por VISKY.

<sup>20</sup> Dig. 40, 9, 32, 1.

<sup>21</sup> Dig. 38, 1, 25, 4.

<sup>22</sup> Dig. 38, 1, 32; Cod. 6, 3, 3; Cod. 6, 3, 7.

<sup>23</sup> Cod. 6, 3, 1. Sobre este asunto interesa PESCANI: *Le operae libertorum*, Trieste, 1967, pg. 147.

<sup>24</sup> *Appunti ... cit.*, pgs. 454-455.

<sup>25</sup> JONES: *The later Roman Empire*, I, Oxford, 1964, pg. 28.

<sup>26</sup> CPR 45; CPR 244; PSI 1069; y también Dig. 19, 2, 24, 2 y 4.

<sup>27</sup> La fijación de la concesión en dinero solía reservarse para los casos en que el fundo arrendado fuese una tierra incultivable destinada a pastos. Ver CPR 40.

<sup>28</sup> CPR 40; P.S.I. 1069.

<sup>29</sup> BGU 1018; CPR 43.

<sup>30</sup> Cod. 4, 65, 8.

Era más favorable al arrendador recibir la *pars quota* del producto obtenido, a pesar del riesgo de las inclemencias meteorológicas, que recibir la merced en dinero, expuesto al riesgo de pérdida de valor. El arrendador, por tanto, prefería arriesgarse a sufrir la obtención reducida de producto por inclemencias meteorológicas que cobrar un canon de dinero expuesto a que las oscilaciones del dinero produjesen una disminución del valor obtenido por renta.

Muchas de las medidas expuestas tuvieron su influencia, según VISKY<sup>31</sup>, en las relaciones económicas de la época y se dejan sentir en diversas formas en el desarrollo de numerosas instituciones jurídicas.

En tal situación, como se deduce de las distintas fuentes estudiadas, los acreedores utilizaban los medios jurídicos que tenían a su disposición para garantizar eficazmente sus pretensiones, especialmente pecuniarias; o al menos, si como consecuencia de las contingencias económicas habían de sufrir inevitablemente un perjuicio, lo que intentaban es que tal fuera lo menor posible.

Especial mención merece la mediada adoptada por Gordiano III en un rescripto contemplado en Cod. 8, 26 (27):

*Imp. Gordianus A. Festo.*

*Pignus intercidit, si novatione facta in alium ius obligationis transtulisti nec, ut ea res pignoris nomine teneretur, cautum est.*

*1. Quod si pactum inter te eumque, qui postea dominus fundi constitutus novam obligationem susceperat, intercessit, ut idem fundus tibi pignoris nomine teneatur, quamvis personali actione expertus feceris condemnationem, pignoris tamen habes persecutionem.*

*2. Ac si in possessione fueris constitutus, nisi ea quoque pecunia tibi a debitore reddatur vel offeratur, quae sine pignore debetur, eam restituere propter exceptionem doli mali non cogaris. iure enim contendis debitores eam solam pecuniam, cuius nomine pignora obligaverunt, offerentes audiri non oportere, nisi pro illa etiam satisfecerint, quam mutuam simpliciter acceperint.*

*3. Quod in secundo creditore locum non habet: nec enim necessitas ei imponitur chirographarium etiam debitum priori creditori offerre.*

*PP. id. Mart. Gordiano A. et Aviola cons. [a. 239].*

---

<sup>31</sup> *Appunti ... citado.*

por el que se autoriza al acreedor (párrafo segundo –en negrita) a permanecer en posesión de la prenda, aún después de pagado el crédito garantizado, en tanto no sean saldadas también otras pretensiones suyas hacia el mismo deudor. La situación, tal como la ve VISKY<sup>32</sup>, es la siguiente:

Sin duda, el derecho que concierne al acreedor pignoraticio según el rescripto imperial es similar al derecho de retención. Ambos persiguen el mismo fin: asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Ambos significan que quien tiene el derecho está en posesión de la cosa pignorada.

El *pignus* clásico se caracteriza porque las facultades del acreedor pignoraticio quedan restringidas a la retención de la cosa entregada en garantía, es decir, al *ius possidendi*. Si el acreedor quiere aumentar su campo de actuación respecto de la cosa pignorada de manera que pueda llegar a venderla, tendrá que pactar al efecto (*pactum de distrahendo* o *vendendo pignore*). Dicho de otro modo, el *ius distrahendi* o *ius vendendi* es, en este momento un elemento accidental del *pignus*, que tras convertirse con posterioridad en elemento natural, acabará definitivamente consagrándose como elemento esencial o necesario del *pignus*. A partir de ese momento el acreedor pignoraticio tiene atribuciones tanto para retener (*ius possidendi*) como para vender (*ius vendendi*); pero mientras esto no sea así, *pignus* y *retentio* coinciden en cuanto a su contenido: en ambos el acreedor pignoraticio sólo puede retener, pero no vender la cosa pignorada.

Por tanto, en caso de que un crédito garantizado con prenda fuese liquidado y a consecuencia de ello el acreedor pignoraticio no tuviese más que un simple derecho de retención, entonces cambiaría en sustancia solamente el título jurídico de la posesión, consistiendo el cambio en el hecho de que la garantía dada por la prenda viene degradada y reducida, ya que el acreedor no puede en adelante ser satisfecho por la venta de la cosa retenida en su posesión. La garantía consiste simplemente en un mero derecho de retención. Sus otros créditos no son garantizados, sino solamente que la cosa pignorada permanece en su posesión hasta tanto esos créditos inicialmente no garantizados sean también pagados.

Pero, ¿cuánto tiempo debía permanecer el acreedor en este estado?; evidentemente la pregunta sólo tiene una respuesta: cuanto tiempo quisiese el deudor; es decir, el acreedor quedaba a merced del deudor respecto del pago de sus débitos y, si el crédito fuese pecuniario, las consecuencias para el acreedor podían ser muy perjudiciales; en este caso, cuando el valor del dinero tiende a disminuir, el deudor esperaría el momento en que alcanzase su menor valor para entonces saldar su deuda, de esta forma se libera pagando un importe mucho menor que aquél que el débito representaba en el momento en que fue dado el crédito; o bien diferir indefinidamente<sup>33</sup>, incluso infinitamente, el pago y el acreedor nada podía hacer sino esperar.

---

<sup>32</sup> *Appunti ... cit.*, pgs. 449 ss. De la misma manera en *Spuren der Wirtschaftskrise der kaiserzeit in den römischen Rechtsquellen*, 3. *Das pignus Gordianum*, Bonn-Budapest, 1983, pgs. 186 ss.

<sup>33</sup> Significativo a este respecto es el papiro de Hermópolis (Lips. 10), en el que el reembolso de un préstamo no se produce hasta después de dos generaciones. Ver KÜHNER: *Zum kreditgeschäft ... cit.*, pg. 104 y la bibliografía a la que se hace mención al tratar de este papiro. Precisamente en este caso, desde la fecha de constitución del mutuo, año 178 d. C., hasta el 240 d. C. (bajo el régimen de Gordiano), el dinero

No se comprende que Gordiano, al emitir su rescripto, como en otros casos en los que, como hemos visto, preservó los intereses de los acreedores, no quisiese mantener el contenido del derecho de prenda, extendiéndolo a los otros créditos por los que no se había establecido garantía alguna, cuando el crédito garantizado ya hubiese sido satisfecho. Ciertamente, en la constitución, para nada se habla en ningún momento de derecho de retención; tal derecho no servía para salvaguardar las desventajas pecuniarias que las circunstancias económicas transportaban consigo.

Para VISKY, por tanto, Gordiano no quiso cambiar el contenido del derecho de prenda, en este caso concreto, en un mero derecho de retención. Después del pago del crédito originariamente garantizado con prenda, ésta se extiende como garantía de los otros créditos en origen no garantizados. Así pues lo propio es hablar aquí no de *retentio*, sino de *pignus: pignus Gordianum*<sup>34</sup>. El *pignus Gordianum* era pues un verdadero derecho de prenda y por tanto una auténtica garantía de carácter real<sup>35</sup> y no una garantía perteneciente al círculo de los derechos de obligación.

Es más, VISKY, coloca el *pignus Gordianum* como último eslabón en la cadena de evolución de las garantías reales. Para este autor el desarrollo de los derechos sobre las cosas ajenas comienza con el *interdictum Salvianum*, por el que los instrumentos de cultivo introducidos en el fundo por el colono (*invecta e illata*) responden del pago del alquiler. Un ulterior desarrollo de esto era la *actio Serviana*, por la que el arrendador se aseguraba la posibilidad de reivindicar dichos instrumentos de cualquiera que tuviera la posesión de los mismos. Posteriormente esta *actio* se extendió también *utiliter* (*actio Serviana utilis, actio quasi Serviana, actio hypothecaria* o *pigneraticia in rem*) a otros casos y respecto de otros objetos.

La evolución culmina con la disposición de Gordiano (*pignus Gordianum*) por la que la cosa dada en prenda permanecía en manos del acreedor con el mismo contenido y efectos por los que fue entregada, aún después de satisfecho el crédito que garantizaba, siempre y cuando entre acreedor y deudor existiesen otras relaciones no garantizadas en origen, y respecto de esos otros créditos no garantizados.

---

romano había perdido mucho valor.

<sup>34</sup> La expresión no aparece en las fuentes del Derecho romano. Ver HEUMANN-SECKEL: *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Graz, 1958, bajo los conceptos de "*Pignus*" y "*Retentio*", pgs. 430 y 516. VIR, Tomo IV, Vol. II, pg. 788 y Tomo V, Vol. 1, pg. 194, respectivamente.

<sup>35</sup> Dig. 20, 1, 17; Cod. 8, 13, 18.